

RESOLUCION N. 01090

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 04136 del 20 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.789.421, propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, ubicado en la avenida calle 163 A No. 9 – 40 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 21 de septiembre de 2018 y notificado por aviso el cual fue fijado el 24 de mayo de 2018 y desfijado el 30 de mayo de 2018, con fecha de notificación el 31 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE211274 del 10 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 04136 del 20 de noviembre de 2017, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 03250 del 23 de julio de 2017, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con C.C: 39.789.421, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**.*

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-889 del 03/07/2015, con el fin de comprobar si la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con C.C: 39.789.421, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, cumplió con lo solicitado.*

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PAGA TODO PARA TODO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 Aprox.
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 163 A No 9 - 40
g. LOCALIDAD	USAQUEN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con C.C: 39.789.421, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, ubicado en la CALLE 163 A No 9 - 40, infringe la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que a la fecha de la visita de seguimiento no cuenta con la correspondiente solicitud de registro de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.*

Por lo anterior, la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con **C.C: 39.789.421**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, ubicado en la CALLE 163 A No 9 - 40, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento No 15-889 del 03/07/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA", en el literal 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*".

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el concepto técnico 03250 del 23 de julio de 2017, acogido en el Auto 04136 del 20 de noviembre de 2017, el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 39.789.421, propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, ubicado en la Avenida calle 163 A No. 9 – 40 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de

verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la dirección ya referida, se procede a corroborar la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), encontrando lo siguiente:

La señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.789.421, se encuentra registrada como persona natural con matrícula mercantil 2470983, para ejercer la actividad económica 9200, correspondiente a actividades de juegos de azar y apuestas, en la cual se evidencia que no ha ostentado la calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, ubicado en la Avenida Calle 163 A No. 9 - 40 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

En consecuencia, en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se verificó que la **SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A**, con Nit. 830.111.257-3, es la propietaria de los establecimientos de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, evidenciándose de esta manera una contradicción al momento de establecer sobre quien recaía la propiedad del referido establecimiento de comercio, para la fecha en que se realizó la vista técnica por parte de esta entidad.

Así las cosas, se evidencia que existe un yerro en la individualización de la presunta infractora en el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.789.421, quien para la fecha en que se realizó la visita de seguimiento y control esto es el 3 de julio de 2015, no era la directa responsable de la infracción ambiental, así mismo, se incurrió en un error al momento de generar las actas de visita 15-889 del 3 de julio de 2015 y 15-664 del 26 de agosto de 2015, que fueron el fundamento para emitir el concepto técnico 03250 del 23 de julio de 2017 y posteriormente acogido en el Auto 04136 del 20 de noviembre de 2017, dando lugar a la apertura del inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se surte en el expediente **SDA-08-2017-1028**.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este Despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.789.421, toda vez que es evidente que la conducta investigada no es imputable a la persona, sino a la **SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A**, identificada con Nit. 830.111.257-3, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

En este sentido, se evidencia que al configurarse la causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental, procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.789.421, lo cual se hará en la parte resolutive de esta resolución.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el

cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Ahora bien, frente al archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto 04136 del 20 de noviembre de 2017, en contra de la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 39.789.421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTA ROCIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 39.789.421, en la calle 152 A No. 99 - 45 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

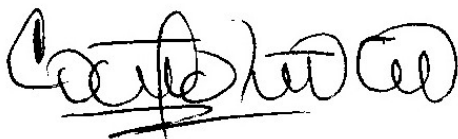
ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2017-1028**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/03/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/04/2021

SCAAV- PEV-
Expediente: SDA-08-2017-1028